**AL DIRECTOR/A DEL\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**D/Doña…………………………………………………………………………………………………..**

D/Doña……………………………………………………………………………………………………..

Con DNI…………………………………………… Representante/s legal/es de un/una alumno/a del curso……………………………………………………………………………………..

 Como padre/madre y representante legal de mi hijo/a, que acude al centro educativo al que me dirijo:

**EXPRESO y MANIFIESTO, TRAS SER LEGALMENTE ASESORADO/A:**

 **QUE NO AUTORIZO a que a mi hijo/a**, **le impongan, sin mi consentimiento expreso y escrito, el uso obligatorio de la mascarilla**, **al encontrarse amparado/a por el Ordenamiento Jurídico (**las normas legales vigentes**) y el protocolo educativo de la Xunta de Galicia actualizado a 4/11/20, aprobado por Resolución de esa misma fecha.**

Cualquier daño físico, psíquico o moral, que sea consecuencia, tanto del acto coactivo de la imposición no consentida, como del uso mismo, si tal acción no cesa de inmediato, será responsabilidad del Director y los docentes que lo realicen, en la medida que uno y otros dañan su ***salud integral***, cuya protección ampara el protocolo educativo.

**El ordenamiento jurídico vigente, tanto estatal como autonómico, eximen a mi hijo/a del uso de la mascarilla, sin exigir ningún tipo de acreditación documental o de otro tipo, tal como demostraré en este escrito.**

El protocolo educativo, como también demostraré, se remite al ordenamiento jurídico. Y no podía ser de otra manera pues, como mero y puro acto administrativo (no legislativo) **el protocolo no puede contradecir la Constitución, la Ley ni los reglamentos de desarrollo de la Ley**. Y, ni un director ni un docente, so pretexto de obedecer un protocolo u órdenes verbales, pueden ignorar NUNCA lo que las leyes determinan, y mucho menos cuando eso que quieren ignorar, toca, merma y cercena el más fundamental de todos los derechos fundamentales: el derecho a la vida y a la integridad , tanto física como moral, que se relaciona con la salud individual.

**La mascarilla no es un uniforme ni un juguete**.

El uso prolongado de la mascarilla tiene unos graves ***efectos en la salud e integridad, física y emocional***. El uso prolongado de la mascarilla **es un impedimento para el logro de los objetivos de la educación** en todos los niveles, no solo el intelectual. El uso prolongado de la mascarilla priva a los usuarios de interactuar con una parte fundamental del cuerpo que los define e identifica como tales. Me remito a los objetivos de la educación, en las distintas fases, expresados legislativamente y que ustedes conocen.

La mascarilla es un **PRODUCTO SANITARIO**. Esto implica, que quien impone el uso debe **conocer y dar a conocer su eficacia real y qué provoca su uso,** especialmente si este es prolongado. **Ese conocimiento es responsabilidad de quien impone su uso** **o informa de que “hay que usarlo**”. Ningún adulto, ocupe el cargo que ocupe, ya de tipo político o administrativo o administrativo/educativo, puede exigir un uso indiscriminado de un producto dañino, sin eficacia probada científicamente y mucho menos en seres humanos que están comenzando su vida, que están en fase de desarrollo y crecimiento. Muchas de las consecuencias del uso de la mascarilla serán irreparables.

Existen numerosos informes científicos, revisados por pares, y coincidentes en cuanto a la ineficacia de la mascarilla frente a un virus y, simultáneamente sobre los efectos dañinos del uso continuado de la mascarilla, tanto a nivel emocional y mental como físico:

 En un primer y más inmediato nivel, los efectos son: somnolencia, falta de concentración, lesiones cutáneas, dificultad respiratoria, dificultad de comunicación, dificultad de aprendizaje, etc.

 Sin embargo, hay un segundo nivel que es un SEMÁFORO ROJO o ALERTA MUY GRAVE: la privación constante de oxígeno produce la desaparición de esos síntomas visibles y se produce el hábito de llevarla y elorganismo se ve presionado a compensar la falta de oxígeno con un sobre-esfuerzo, anormal, que generadaños. La persona o niño que la porta podrá creer que ya se ha acostumbrado, **pero el daño sigue progresando en el cuerpo,** produciendo **lesiones cerebrales irreparables, puesto que la falta de oxígeno inhibe el desarrollo del cerebro.** Hay células del hipocampo que no pueden subsistir más de 3 minutos y, al no dividirse o apenas dividirse, derivarán en esas enfermedades que se manifestarán, sin duda.

**ORDENAMIENTO JURIDICO**

***CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA***

La Constitución española de 1978, en su artículo 15, garantiza el derecho a la *vida y a la integridad física y moral, sin que* ***nadie*** *pueda ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*.

La Constitución es la norma **superior** del ordenamiento jurídico.

El artículo 15, protector **de la salud individual**, forma parte de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales se caracterizan por tener un valor primordial dentro del ordenamiento: jurídico:

* Son de directa e inmediata aplicación, aunque no estén regulados legislativamente.
* Pueden invocarse ante los tribunales, cuando son dañados o mermados, a través de un procedimiento preferente.

La mascarilla es un producto sanitario cuyo uso impuesto merma, cercena y daña el derecho fundamental del art. 15 de la Constitución. El derecho fundamental implica que cada ser humano **debe decidir libremente el modo en que quiera protegerse** para preservar su salud frente a posibles contagios. Este derecho implica el derecho a no autolesionarse con medidas dañinas e ineficaces, con el pretexto de la salud pública.

Las normas que, aparentemente, imponen el uso de la mascarilla (a las que me referiré) son normas que justifican esa imposición para la protección de la **Salud Pública.** La salud pública, en la Constitución española, es un principio rector de la política económica y social, cuyo valor es infinitamente inferior a la de un derecho fundamental.

El uso de la mascarilla afecta a la **Salud Individual** y por tanto su uso se relaciona con el derecho del artículo 15. La imposición del uso de la mascarilla por un tercero sin consentimiento de la persona o su progenitor o tutor afecta al derecho fundamental a la **libertad** del artículo 17 de la Constitución española.

Bajando en jerarquía, tras la Constitución están los tratados internacionales y la Ley. Los tratados internacionales, una vez publicados en España, forman parte de su ordenamiento jurídico.

La Constitución impone que a ella (la Constitución) y al resto del ordenamiento jurídico están sujetos “*los ciudadanos* *y todos los poderes públicos”* (artículo 9). **El protocolo no forma parte del ordenamiento jurídico**  al no ser una norma legal, sino un acto de ejecución de la ley. La mera remisión de las normas legales a los protocolos no convierte a estos en normas legales, al adolecer los protocolos de la tramitación propia de las normas legales. Y cuando esa remisión de las normas legales a los protocolos afecta y toca a derechos que deben ser regulados por ley, **el protocolo nunca puede hacer lo que se denomina “reformatio in peius”:** es decir, empeorar las condiciones legales del ejercicio de un derecho y mucho menos si este es un derecho fundamental. Por lo tanto cualquier modulación del ejercicio de un derecho legal a través de un protocolo pasa por el respeto al 100% de la norma legal.

**En las primeras épocas del estado de alarma (abril 2020), organismos oficiales alertaron de la posible ineficacia de la mascarilla y de los posibles efectos secundarios:**

**El Ministerio de Sanidad de España**, el 20 de abril de 2020, en su informe “Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en la comunidad en el contexto de Covid-19” afirma que: Las recomendaciones sobre el uso de mascarillas en la comunidad deben tener en consideración las lagunas de evidencia, la disponibilidad y **los posibles efectos secundarios negativos de su utilización en la población**.

Así mismo, el **Centro Europeo de Prevención y Control de Enfermedades**, el 8 de abril de 2020, en su publicación: “Uso de máscaras faciales en la comunidad: Reducción de la transmisión de Covid-19 de personas potencialmente asintomáticas o pre-sintomáticas mediante el uso de máscaras faciales” da prioridad de su uso al personal sanitario, **reconoce que no sabe la disminución de la transmisión del virus que puede haber con la utilización de las mascarillas y recomienda tener en cuenta los efectos secundarios que el uso de la mascarilla puede provocar en las personas**

***ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO ESTATAL: LA LEY 2/21 DE 29 DE MARZO***

En el ordenamiento jurídico, tal como se demostrará en este escrito, **la regla general es la libertad de que cada sujeto o sus progenitores (**en el caso de los menores**), decida/n por sí mismo/s, llevar o no mascarilla, para el caso de que este artilugio sanitario le cause la más mínima molestia, alteración o dificultad.**

Por lo tanto los únicos responsables de cualquier daño que, al menor, le cause **tanto “la imposición del uso” (acto coactivo), como “el uso mismo”** de la mascarilla, **son el Director y los docentes que están irrogándose una potestad de la que carecen**: ni son médicos, ni son enfermeros, ni son los padres de los menores, ni son legisladores. Y, si están obedeciendo órdenes, tienen que saber que estas órdenes al poder calificarse como ilegales e inconstitucionales, les obligan a actuar para no ejecutarlas, en la manera que se dirá. Y esto es así porque la Ley, da el derecho de decidir libremente al sujeto o a sus progenitores, para el caso de que la mascarilla causa molestia, dificultad o alteración. Y, todavía más, la ley no exige ningún tipo de prueba ni acreditación documental. Ustedes, como ciudadanos y, además, como funcionarios pagados por el pueblo no pueden exigir lo que la ley no exige.

La Ley estatal 2/2021 de 29 de marzo, no vinculada al estado de alarma, que entró en vigor el 31 de marzo, ***es aplicable en todo el territorio nacional***(artículo 2).

El artículo 6 lleva por rúbrica “*uso obligatorio de la mascarilla*”. La Ley establece **en el art. 6-1** los “supuestos” en que hay que usarla. Y en el **art. 6-2** los “supuestos” en que no hay que llevarla, **sin exigir acreditación documental** ni de otro tipo, siendo suficiente que se encuentre la persona en los supuestos de hecho previstos en la Ley.

Las cosas son lo que son por su contenido y no por el nombre que se les dé. La Ley, leída en profundidad, lleva a la conclusión inequívoca siguiente: la “**regla general “es la no obligatoriedad del uso de la mascarilla cuando ese uso daña la salud física y/o psíquica, siendo indiferente que exista conciencia o no de ese daño**, ya que lo que justifica que no haya de usarse es el mismo hecho del daño que provoca, no la conciencia de ese daño. **Por lo tanto como representante legal de mi hijo o hija, afirmo y reafirmo que la mascarilla DAÑA SU SALUD** y por esta razón desautorizo de modo expreso que le pongan la mascarilla, reservándome los derechos que la ley me otorga ante cualquiera que ignore mis derechos y los de mi hijo/a o que realice un trato discriminatorio.

En efecto: El artículo 6 de la Ley enfoca así el “uso obligatorio de la mascarilla”: “***Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:******…..”.*** A reglón seguido, **no regula supuestos** en que haya obligación de llevarla, sino que enumera “**lugares o espacios**”. La *vía pública, espacios al aire libre, y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, medios de transporte aéreo, marítimo o autobús, transportes* públicos o privados de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en el caso de que los ocupantes del turismo *no sean convivientes.*

El enfoque del artículo es la obligatoriedad espacial. Y no los supuestos, que exigirían distinguir, como mínimo personas sanas, de personas con síntomas compatibles con una enfermedad contagiosa. Además, afectando la mascarilla a un derecho fundamental, y puesto que la norma lo limita, es obligatorio expresar un mínimo fundamento de la imposición y un mínimo de instrucciones para preservar lo máximo posible la salud de quien la usa o está obligado a usarla. Las personas sanas, sin síntomas, son quienes tienen el pleno derecho a decidir cómo quieren protegerse. Que una ley presuma la contagiosidad de todos, con el único objetivo de imponer el uso de la mascarilla es, sencillamente, vivir en la más absoluta perversión legal y científica. El genérico y re-sabido pretexto de la salud pública, repetido hasta la saciedad en las exposiciones de motivos, es una forma de querer decirlo todo sin decir nada.

La conclusión de que la regla general es la libertad de uso cuando existe la más mínima molestia provocada por un artilugio sanitario, se refuerza al observar el régimen sancionador de la propia Ley 2/2021. El artículo 31 de la Ley califica el incumplimiento de la supuesta obligación de usar mascarilla como **infracción *LEVE a los efectos de lo previsto en el art. 57 de la Ley 33/2011 General de Salud Pública*** ***con multa de hasta 100 euros*** (**Art. 31.2).** La ley 33/2011, a su vez, tras calificar las infracciones leves como “*los incumplimientos de la normativa sanitaria*”, exige para que una infracción de pueda calificar como tal y por tanto se pueda sancionar que “***haya tenido una incidencia o repercusión en la salud de la población***.

Esto implica que el que no usa la mascarilla no podrá ser sancionado, ni amonestado, ni corregido, salvo que se pruebe que el no uso de la mascarilla ha supuesto un daño para otras personas. En el caso de los colegios, las sanciones las impone el protocolo a los alumnos, por alusión a los apartados a), b), y d) del Artículo 42 del Decreto 8/2015 de 8 de enero que desarrolla la Ley 4/2011 de 30 de junio de Convivencia y Participación de la Comunidad Educativa en materia escolar.

En efecto el punto 3.10 del Protocolo impone “medidas correctivas” para dos supuestos:

1. ***El incumplimiento de uso*** de la mascarilla.
2. ***El incumplimiento de las “instrucciones del profesorado***” en aplicación del protocolo.

Estos incumplimientos son considerados como ***conductas contrarias a la convivencia.***

 Por lo tanto, y de acuerdo con la normativa aludida, el no llevar mascarilla o el no cumplir las instrucciones del profesorado se tipifica como:

* ***Agresión, injuria y ofensa.***
* ***Conducta perturbadora del desarrollo normal de las clases***.
* ***Asistir al centro sin el material o los equipos precisos para participar activamente en el desarrollo de las clases***.

Las sanciones que prevé el artículo 43 van desde la amonestación, hasta la expulsión por tres días, realización de trabajos específicos, apartamiento del niño del grupo, etc.

La regla general de libertad de usoen personas sanas cuando el uso provoca molestia, alteración o daño se refuerza por lo que**, para los centros de trabajo, dispone la Ley 2/21** :en su artículo 7, cuando regula las medidas a tomar en centros de trabajo, dispone que ***si un trabajador tiene síntomas compatibles con la enfermedad deberá colocarse de manera inmediata la mascarilla (Art. 7-3).*** Por tanto, solo si tiene síntomas y estos son compatibles con la llamada Covid-19. Ni que decir tiene, que si a un trabajador solo se le obliga a poner mascarilla cuando tiene síntomas compatibles: ¿Qué estamos haciendo con los menores, respecto de los cuales las propias leyes hablan de la escasa incidencia de la enfermedad en ellos?, ¿Qué estamos haciendo con la educación?, ¿Qué estamos haciendo cuando ni siquiera respetamos lo que las leyes dicen?

El régimen sancionador y lo dispuesto para los centros de trabajo son un claro ejemplo del escaso valor que a la mascarilla le da el propio legislador como medida protectora de la salud pública y la salud individual.

A diferencia del enfoque meramente espacial del “uso obligatorio”, e**l legislador de la Ley 2/2021 al regular los supuestos de no uso está realizando una reconocimiento parcial de los daños que causan las mascarillas, a nivel físico y a nivel psíquico. Estos supuestos son el parámetro legal para argumentar que la regla general es la no obligatoriedad de la mascarilla cuando esta causa el más mínimo daño físico, mental, emocional o conductual. O bien, simplemente cuando realices actividades que, según tus parámetros, son incompatibles con su uso”.** Los supuestos de exención de uso tienen un altísimo grado de subjetividad, razón por la cual no se exige ningún tipo de dictamen médico o pericial para acreditarlos:

***Enfermedad respiratoria***

***Dificultad respiratoria que <<pueda>> verse agravada por el uso de la mascarilla***: basta que la mascarilla “pueda” agravar la dificultad respiratoria. No tiene por qué llegar a agravarla.

***El estado de necesidad***

El estado de necesidad es un estado en el que el sujeto experimenta un mal como consecuencia del uso de la mascarilla y decide evitar ese mal quitándose la mascarilla. Por definición teórica, el estado de necesidad siempre implica evitar un mal propio a costa de causar un mal ajeno. En el caso de la mascarilla, ese mal ajeno es indeterminado, al no existir informes científicos que acrediten su eficacia en lo relativo a la prevención del contagio vírico: De hecho, gran cantidad de médicos han manifestado la total ineficacia de la mascarilla frente a los virus, ya que , debido a su tamaño, cualquier virus puede penetrar por cualquier mascarilla. Para los virus, las mascarillas no son ninguna barrera.

La conclusión es clara: la salud individual del sujeto obligado a portar la mascarilla, tiene mucho más valor que el daño que se “podría” causar a la salud pública por no llevarla.

En el estado de necesidad tienen cabida todas las situaciones físicas o psicológicas que te causa llevar el artilugio: dolor de cabeza, somnolencia, falta de concentración, agobio, stress, taquicardia, atontamiento, hipoxia, fatiga, hipepcarnia, visión borrosa, mareo, apatía, desorientación, torpeza de movimiento , picor de ojos, tensión e irritación, asfixia, sofoco, cansancio, decaimiento de la conciencia etc.

***La fuerza mayor***

Es algo **imprevisible, que no se puede prever ni evitar.** Aquí también tienen cabida las situaciones físicas y psicológicas ya mencionadas para el estado de necesidad. Antes de poner la mascarilla, ni prevés ni podrás evitar que te vaya a doler la cabeza, a marearte etc.

***Actividades incompatibles con la mascarilla:***

Sin perjuicio del grado de subjetividad de esta excepción, cabe decir a título ejemplificativo que la actividad de respirar sanamente es una actividad incompatible con el uso de la mascarilla. Hablar, cantar, jugar, hacer esfuerzos físicos, la expresividad, el juego resultan dificultados, e incluso pueden llegar a ser imposibilitados por portar una mascarilla. Los ejemplos son innumerables.

***Alteraciones de conducta que hagan <<inviable>> su utilización:***

Todas las situaciones psicológicas y algunas físicas, expuestas en el estado de necesidad tienen también cabida aquí: tensión, agitación, rabia, agobio, stress, apatía, desorientación, torpeza motora, adormilamiento, decaimiento, cansancio, asfixia, irritación, atontamiento.

***Deporte individual al aire libre.***

En la normativa autonómica, que luego se expone, se equipara al deporte individual al aire libre, ***el esfuerzo físico no deportivo***. (Punto 1.3 d) del Anexo de la Resolución de 12/06/20 modificado por la Orden de la Consellería de Sanidad de 09/04/2020).

***Carencia de autonomía para quitarse la mascarilla por situaciones de discapacidad o dependencia.***

 Los supuestos que el legislador regula como supuestos de “No uso “llevan a conclusiones diáfanas, conocidas por el propio legislador:

***La mascarilla daña***

**RESPONSABILIDAD DE LOS DOCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

 Examinado el ordenamiento jurídico y su valor frente al protocolo, así como el régimen legal del uso de la mascarilla, y los mensajes lanzados por organismos oficiales sobre los posibles peligros de la mascarilla, ya estamos en posición de abordar cual es y cuál será la responsabilidad **de los docentes y directores de los centros educativos que están exponiéndose a imponer de forma indiscriminada el uso de la mascarilla a los niños** con el pretexto de un protocolo, protocolo que vulnera la Constitución y las normas legales. Téngase en cuenta que **el legislador y el poder ejecutivo**, al regular los supuestos de no uso de la mascarilla se está **exonerando de responsabilidad**. Cuando se palpen, con el paso del tiempo, los daños irreparables derivados del uso de la mascarilla y los padres empiecen a exigir responsabilidades la respuesta de **la Administración se amparará en los supuestos de no uso**.

 El director y los docentes serán responsables penales y civiles. Penales, por los delitos cometidos (maltratos de obra y palabra,lesiones, muerte, coacciones, torturas , amenazas etc.). Responsables civiles: tendrán que resarcir económicamente los daños que a la salud de los alumnos ha provocado la mascarilla cuando los padres no han autorizado el uso de forma expresa y escrita. No podrán ampararse en que “reciben órdenes” ya a través del protocolo, ya verbalmente. Una orden ilegal tienen que ponerla de manifiesto a sus superiores. **La responsabilidad del director y de los docentes se deriva de las siguientes normas, entre otras**:

**Artículo 1904 del Código Civil** permite que se pueda ejercitar la acción contra el profesor***“cuando éste haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones”.***

**El art.36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público** reafirma esa responsabilidad al decir que*: “La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio a sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por* ***dolo, o culpa o negligencia graves****, previa instrucción del correspondiente procedimiento”*.

 **El art. 74.l) de la Ley 2/2015 de 29 de abril, del empleo público de Galicia** establece como deber y código de conducta: *“Obedecer las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores,* ***salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, debiendo ponerlas en tal caso inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección correspondientes***”.

En el mismo sentido **el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público i**mpone a los docentes la obligación de obedecer órdenes y decisiones superiores “*salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico”*, en cuyo caso se les obliga a “*actuar* *poniendo de manifiesto a la Inspección esa infracción”*.

**NORMATIVA AUTONÓMICA**

En relación a la mascarilla prevé exactamente lo mismo que la Ley 2/2021.

En cualquier caso las normas autonómicas dictadas hasta ahora, a excepción de la reforma de la Ley 8/2008 de Salud Pública de Galicia, son normas de rango inferior a la ley, que suelen adoptar el formato de “órdenes”, “resoluciones”, o “decretos”, y emanan del poder ejecutivo autonómico, no del Parlamento. Por ello ante cualquier contradicción, en perjuicio del ejercicio de los derechos fundamentales, claramente debe prevalecer la normativa con rango de Ley aplicable a todos los ciudadanos en todo el territorio nacional (artículo 2 de la Ley 2/2021). Además, la normativa de la Comunidad autónoma dictada al amparo del estado de alarma, de acuerdo con los RD Ley 926/20 (que declara dicho estado) y el RD Ley 956/20 (que lo prorroga hasta el 9 de mayo de 2021) se justifica por la existencia de una **delegación** gubernamental, del gobierno de España. De ahí que la Comunidad autónoma pueda mejorar, nunca empeorar, todo lo que afecte al ejercicio de los derechos fundamentales. O en palabras del RDL 956/20 (, artículo 10: “**flexibilizar o suspender** “(se entiende, las medidas). O, dicho con otras palabras, no puede exceder el marco de la delegación.

Esta normativa, a los efectos que puedan comprobar las afirmaciones en lo atinente al tema de la mascarilla están en las siguientes normas autonómicas;

* **Resolución de 12 de Junio de 2020 de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad,** que aprueba el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de esa fecha. Es la norma marco. Ha sido sucesivamente modificada en unas 15 ocasiones. La última modificación es la introducida por la Orden de 9 /04/2021 de la Consellería de Sanidad.
* **Orden de 17 de marzo de 2021**, de la Consellería de Sanidad, ( dog 17 marzo**)** . Modificada también en varias ocasiones,**.** Modificada por Orden 24/3/21, 26/3/21, 31/3/21, orden 9/4/21, orden 16/4/21.
* **Orden de 9 de abril de 2021** de la Consellería de Sanidad, sucesivamente modificada. Modifica el anexo del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 12 de junio de 2020, y la orden de 17 de marzo de 2021. Y ella misma resulta modificada por orden de 16/4/21
* **Decreto 45/21 de la Presidencia de la Xunta**, modificado por Decretos 49/21 de 24 de marzo, 51/21 de 26 de marzo, 54/221 de 7 de abril, Decret0 58/21 de 9 de abril, Decreto 60/21 de 16 de abril ( doga 71 bis)

**EL PROTOCOLO DE ADAPTACIÓN AL CONTEXTO DE LA COVID 19 EN CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA PARA EL CURSO 2020/2021 DE LA XUNTA DE GALICIA**

 El protocolo educativo se remite **al “Ordenamiento Jurídico”.** Enumera algunos supuestos de no uso de la mascarilla, pero en realidad acoge todos cuando en el punto 3-2 reconoce como supuestos de no uso lo*s* ***“ previstas en el ordenamiento jurídico”.*** Por lo tanto, el protocolo, con esa afirmación, está acatando la ley, aunque luego trate de aparentar que la mascarilla hay que utilizarla siempre y por todos. El protocolo es, en sí mismo, un maltrato deliberado a los menores y a los propios docentes, cuya lectura impresiona. En cualquier caso y aunque sea en una sola frase, le da valor al ordenamiento jurídico como fuente/origen para regular el uso y no uso de la mascarilla.

El protocolo, en cambio, no acata el ordenamiento jurídico y lo infringe cuando establece que: “***la imposibilidad de uso debe ser acreditada por el pediatra o facultativo del alumno***…”. Por lo tanto, si Vds. consideran que, a través del protocolo, están recibiendo la orden de pedir un dictamen de pediatra o médico, están obligados a poner de manifiesto a sus superiores que esta exigencia es una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

**Y, además, en el caso de alumnos NEE El apartado 24-1 dice** claramente

*24.1. Na atención ao alumnado con necesidades educativas especiais* ***recoméndase*** *o uso das máscaras dentro e fóra da aula* ***cando non se cumpra coa distancia mínima de seguridade****. No caso de non poder facer uso da mesma optarase por outras fórmulas que garantan a protección individual como pode ser o uso de pantallas e mamparas así como a protección colectiva, establecendo grupos de convivencia estable formados polo alumnado do mesmo grupo docente e aula. Neste caso limitaranse as interaccións dos grupos.*

**Por lo tanto:**

1. **No hay imposición, sino recomendación**
2. **Priman medidas alternativas bien diferentes al artilugio de la mascarilla, mucho menos dañinas a la salud física individual.**

E**n relación a la Educación Física,** las excepciones al uso de la mascarilla en Educación Física, previstas en el punto 16-5 son:

* Que se realice en el exterior, de manera individual y a más de dos metros de distancia.
* Que el uso de la mascarilla resulte inadecuado o imposibilite la práctica.
* Se cuidará especialmente el uso de la máscara en gimnasios o polideportivos cerrados o con ventilación reducida (inducimos por lógica literal que, si el gimnasio es abierto o bien cerrado pero con buena ventilación, estamos ante excepciones al uso).
* En la enseñanza de danza, el punto 25-1, tras imponer la máscara, reconoce, sin embargo, que es necesaria la oxigenación y dice que “*se establecerán tiempos de descanso sin la máscara para oxigenar el cuerpo*”.

**ESTADO DE ALARMA EN EL PROTOCOLO**

 **Es alarmante, desde el punto de vista de la salud, que un protocolo ignore las normas legales, sea especialmente duro con los menores y no contemple cuestiones de especial trascendencia, tales como:**

* Seguimiento y evaluación del impacto derivado del uso continuado de mascarillas.
* Reconocimiento expreso de la necesidad de oxigenación y por lo tanto concreción de los períodos de no uso de mascarilla a que se refiere el punto 3.2.
* Informes físicos y psicológicos de las posibles consecuencias del uso continuado, para tomar decisiones **a tiempo**.
* Seguro escolar que cubra los riesgos que puedan sufrir nuestros hijos, a los que se les impone el uso continuado de las mascarillas.

**La Ley 33/2011 General de Salud Pública,** impone en su artículo 3, d) y e) la obligatoriedad de estudio del impacto de las medidas de salud pública y la paralización de las mismas ante indicios fundados de una afectación de la salud provocada por esas medidas:

* ***d) Principio de precaución****. La existencia de indicios fundados de una posible afectación grave de la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre el carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurran.*
* ***e) Principio de evaluación****. Las actuaciones de salud pública deben evaluarse en su funcionamiento y resultados, con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada.*

**NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: ESCASA EVIDENCIA DE LA ENFERMEDAD EN LOS NIÑOS:**

**La Orden Ministerial de 27/08/2020** publicada e incorporada por la Orden de la Consellería de 28/08/2020, en la exposición de motivos reconoce la escasa incidencia de la enfermedad en los niños, calificando esta escasa incidencia como “***evidencia***”. Dicen que “***la mascarilla previene la transmisión***”, siendo en todo caso una medida ***complementaria*** de la distancia interpersonal de 1,5 metros”. No alude al tipo específico de mascarilla que previene de los virus (si es que alguna lo hace).

La Orden Ministerial, además, otorga importancia a los pronunciamientos de los organismos internacionales tales como UNICEF, UNESCO, ONU o la OMS. Y, recientemente, la STS 20/11/20, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, REC 140/20 (ponente: Pico Lorenzo, Celsa) dice: “…… *la pertenencia de España a dicha organización por haber aceptado su Constitución, firmada el 22 de julio de 1946, que entró en vigor el 7 de abril de 1948,* ***conlleva asumir sus recomendaciones****”.*

La OMS ha ido actualizando información oficial sobre el uso de las mascarillas en los niños: documentos de 5 de junio de 2020, anexo de 1 de agosto de 2020, y documento de 1 de diciembre de 2020. Las diferentes normas autonómicas y estatales, en sus exposiciones de motivos, ponen en relevancia los consejos de la OMS, aun cuando sus recomendaciones no tengan carácter normativo. Por ello la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/11/2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dice que hay que tener en cuenta lo que la OMS dice.

 En el documento de 5/06/2020, en las páginas 9 y 10, **desaconseja expresamente su uso en los niños de hasta 12 años**. Recoge los inconvenientes probables del uso de la mascarilla: aumento de contaminación por el usuario, debido a la manipulación de esta, seguida del tocamiento, multiplicación de microorganismos por el no cambio de la misma, dolor de cabeza y dificultades para respirar, lesiones cutáneas, dificultad de comunicación, falsa sensación de seguridad, incomodidad, deficiente uso especialmente por los niños de corta edad, etc.<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/332657/WHO-2019-nCov-IPC_Masks-2020.4-spa.pdf>>,

La OMS recalca que se requieren consideraciones especiales para niños inmunodeprimidos o para pacientes pediátricos con fibrosis quística u otras enfermedades determinadas (por ejemplo, cáncer**), así como para menores de cualquier edad con trastornos del desarrollo, discapacidades u otras condiciones de salud específicas que puedan interferir con el uso de la mascarilla**:

La OMS realiza un reconocimiento expreso de que:

* Las mascarillas **dañan**
* Si las autoridades deciden recomendarlas deben realizar un **seguimiento y evaluación del impacto.**

 Así se lee en esta parte del texto, que demuestra lo afirmado:

*Dada la evidencia limitada sobre el uso de máscaras en niños para la COVID-19 u otras enfermedades respiratorias, incluida la evidencia limitada sobre la transmisión del SARS-CoV-2 en niños de edades específicas,* ***la formulación de políticas por parte de las autoridades nacionales debe guiarse por los siguientes principios generales de salud pública y sociales: no hacer daño. Se debe priorizar el interés superior, la salud y el bienestar del niño. La orientación no debe afectar negativamente a los resultados del aprendizaje y el desarrollo.***

*Para los niños de entre 6 y 11 años,* ***se debe aplicar un enfoque basado en el riesgo*** *a la decisión* ***de usar una mascarilla****. Este enfoque debe tener en cuenta: intensidad de la transmisión en el área donde se encuentra el niño y datos actualizados / evidencia disponible sobre el riesgo de infección y transmisión en este grupo de edad; entorno social y cultural como creencias, costumbres, comportamiento o normas sociales que influyen en las interacciones sociales de la comunidad y la población, especialmente con y entre los niños; la capacidad del niño para cumplir con el uso apropiado de máscaras* ***y la disponibilidad de una supervisión adulta adecuada; impacto potencial del uso de máscaras en el aprendizaje y el desarrollo psicosocial****; y consideraciones y adaptaciones específicas adicionales para entornos específicos, como hogares con parientes mayores, escuelas, durante actividades deportivas o para niños con discapacidades o con enfermedades subyacentes.*

***Si las autoridades deciden recomendar el uso de mascarillas para los niños, se debe recopilar información clave de manera regular para acompañar y monitorear la intervención****. El* ***seguimiento y la evaluación deben establecerse desde el inicio y deben incluir indicadores que midan el impacto en la salud del niño, incluida la salud mental****; reducción de la transmisión del SARS-CoV-2; motivadores y barreras para el uso de máscaras;* ***y efectos secundarios en el desarrollo del aprendizaje del niño, la asistencia a la escuela, la capacidad de expresarse o acceder a la escuela; e impacto en los niños con retrasos en el desarrollo, problemas de salud, discapacidades u otras vulnerabilidades. Los datos deben usarse para informar las estrategias de comunicación; capacitación y apoyo a maestros, educadores y padres; actividades de participación para niños; y distribución de materiales que capaciten a los niños para que usen las máscaras de manera adecuada. El análisis debe incluir la estratificación por sexo, edad, condición física, social y económica para asegurar que la implementación de la política contribuya a reducir las inequidades sociales y de salud. La OMS y UNICEF continuarán monitoreando de cerca la evidencia emergente sobre este tema y la situación para detectar cualquier cambio que pueda afectar esta guía provisional.***

**La OMS en documento de 1/12/2020 dice expresamente que “las personas *no deben usar máscaras durante actividad física vigorosa*”** y considera que lo más importante es ***mantener el distanciamiento físico de al menos un metro*** *y asegurar una buena ventilación al hacer ejercicio.* Y que, *si la actividad se lleva a cabo en interiores se debe tener una ventilación adecuada.* **Añade que si no se puede garantizar las medidas anteriores se contemple el cierre de las instalaciones**.

 **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**La Convención de los Derechos del Niño,** aprobada como Tratado Internacional de Derechos Humanos el 20/11/1989 y firmada por 189 Estados, entre los que se encuentra España (Instrumento de Ratificación español publicado en el BOE 313 de 31/12/1990), dice en su artículo 12:

*1. Los Estados Partes* *garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio* ***el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño,*** *en función de la edad y madurez del niño.*

*2.* ***Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado****, en todo procedimiento judicial* ***o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante*** *o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

 **¡¡¡¡¡¡¡¡ MENORES DE SEIS AÑOS!!!!!!!**

En la página <<https://educacionyfp.gob.es>> del Ministerio de Educación se dice literalmente: “*La* *Educación Infantil comprende hasta los seis años de edad, momento en el cual se produce la incorporación a la educación obligatoria. Tiene por objetivos contribuir al* ***DESARROLLO FÍSICO, INTELECTUAL, AFECTIVO, SOCIAL Y MORAL DE LOS NIÑOS****. Se estructura en dos ciclos****, el primer ciclo hasta los tres años, y el segundo, desde los tres hasta los seis años de edad****. La finalidad de este nivel educativo es proporcionar a todos los niños una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales,* ***los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura****,….etc.”*

 Las normas existentes respecto al uso de la mascarilla en menores de hasta seis años, son asertivas, claras, diáfanas y no admiten interpretación de ningún tipo:

**LOS MENORES DE SEIS AÑOS NO ESTÁN OBLIGADOS AL USO DE LA MASCARILLA.**

No estando los menores de seis años obligados al uso de la mascarilla**, cualquier orden que imponga el uso, emita quien la emita, o cualquier acatamiento de dicha orden, acate quien acate, y tanto si la orden es oral como escrita, está cometiendo de forma manifiesta un acto ilícito e ilegal. De dicho acto pueden derivarse serias responsabilidades civiles y/o penales.**

Y, en el caso de menores, aun cuando la acción del trabajador del centro (docente, monitor etc.) sea meramente “informativa” hacia el menor, no por ello se evita la responsabilidad, puesto que los menores “*acatan*” la información como “orden”. En el caso de los niños, aun cuando los padres mostraran conformidad con el uso de la mascarilla, la responsabilidad penal puede ser investigada y denunciada igualmente.

 La normativa estatal y la normativa autonómica son contundentes y claramente asertivas**: los menores de seis años no están obligados a llevar mascarilla.** Por lo tanto, los profesores y directores que exijan o informen de lo contrario están actuando bajo su exclusiva responsabilidad.

La Xunta de Galicia, en el ámbito educativo, tiene protocolos GENERALES para:

1. Escuelas infantiles de 0 a 3 años, aplicables a casas niño, puntos de atención a la infancia, espacios infantiles y ludotecas.
2. Y un *Protocolo de adaptación al contexto de la covid 19 para centros de enseñanza no universitaria*. Este Protocolo está aprobado por resolución.

 Después están los protocolos CONCRETOS de cada centro, referidos y autorizados en el punto 10.4 del Protocolo general expuesto en el punto b). Punto 10.4: “*corresponde al equipo covid elaborar un ‘plan de adaptación…’ en el que se determinen las concreciones de las medidas para el centro educativo individualizado*. *El documento debe ser* ***aprobado por la******dirección*** *del centro educativo*…”.

**Los directores, los profesores, los monitores, etc. deben tomar buena nota de que:**

**Tienen que respetar las normas legales,** no pudiendo pasar por encima de ellas.

 **Tienen que saber que el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR es un derecho, un principio interpretativo y una norma de procedimiento.** Esto significa lo siguiente:

* Como derecho significa: el derecho del menor a que su interés **superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta**.
* Es un principio porque**, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.**
* Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, **el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados.** La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

**Es imprescindible conocer bien la nueva redacción del art. 2 de la**[**LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor,**](http://www.sepin.es/cronus4plus/documento/verDoc.asp?dist=10&referencia=SP%2FLEG%2F2321&cod=0JQ03D00d0FG01e1jV0FQ0Lh1S%5F0Fb01g2AC09Q0FX0H607a2MO1ig07Q07p00t05u2JK0HL0Ha1S%5F01U0Fa1%2Fo29A) introducida por la LO 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia:

“*1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre* ***cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*”.**

LA CONCLUSIÓN ES CLARA: no puede la Administración obviar los derechos de los menores. No pueden los directores, docentes y monitores de los colegios, en el ejercicio de su profesión adoptar medidas sanitarias frente a los niños, ni siquiera aunque vayan revestidas de “valor informativo”.

Otra cosa bien diferente es que la Administración política *pretenda* imponer esa medida por las razones que sean. Pero las pretensiones no son normas. La norma es un mandato imperativo general, que debe gozar de la publicidad oficial, que es lo que garantiza el conocimiento generalizado de la norma. **Tanto es así, que el Protocolo de Actuación para Escuelas Infantiles de 0 a 3 años**, expresa con claridad que la pretensión es convertir la mascarilla en un artilugio “normal”. Dice el protocolo: “***Una vez que estas medidas sean parte de LA NUEVA REALIDAD DURANTE LOS PRÓXIMOS AÑOS Y APRENDIDAS POR EL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD****, no**existe ninguna justificación que impida el inicio de la actividad educativa”.*

**Ese Protocolo de 0 a 3 años de edad,** aplicable a escuelas infantiles 0-3 años, a casas niño, punto de atención a la infancia, espacios infantiles y ludotecas, **insiste en la distancia, de la que quedan exceptuados, *desde luego, los niños y niñas menores de tres años*** (“consideracións sobre a distancia física”). En el punto 6, este Protocolo reconoce la necesidad de ***estrecho contacto humano que facilite el crecimiento físico y emocional de los más pequeños, aunque este reconocimiento lo limita a los niños de hasta tres años***. Por lo tanto, el redactor del Protocolo reconoce claramente que **la mascarilla afecta al crecimiento físico y emocional**. En el punto 6.5.2 se dice: *“se evitará o se reducirá al máximo las posibles interacciones e intercambios entre las niñas y niños de las distintas aulas a lo largo de todos los momentos de la jornada”.*

El *Protocolo de adaptación al contexto de la covid-19 en los centros de enseñanza no universitaria de Galicia para el curso 2020-2021*, versión 4/11/2020 dispone:

Punto 3-1A: **“En educación infantil y primaria no se aplicarán criterios de limitación de distancia, sino que esta será la máxima que permita el aula”**

**¿Y SI PASA ALGO……..?:**

**Los directores, profesores y demás personal de centros educativos deben tomar conciencia del rango que tiene un protocolo educativo. Y si no lo saben, deben pedir por escrito a la Administración educativa que les aclare qué rango tiene un protocolo. Deben obedecer las normas pero no aquellos actos que contradigan las normas.**

**Deben tomar conciencia del INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

**Deben tomar conciencia de que acatar órdenes ilegales les obliga a actuar, conforme se ha expuesto.**

 **Deben saber que los daños del uso de la mascarilla no pueden imputarse al alumno al carecer de suficiente capacidad de discernimiento sobre las consecuencias del uso de un material sanitario. Tampoco pueden imputarse a los padres o tutores desde el momento en que no se les da la oportunidad de decidir libremente, ni de conocer la información científica de rigor sobre los efectos del uso prolongado de la mascarilla ni sobre su eficacia real, que es casi nula.**

**Si las normas generales eximen del uso de la mascarilla a los menores de seis años, y a los mayores cuando la mascarilla provoca daño, molestia, alteración , dificultad o existe un enfermedad o dificultad previa que pueda agravarse por el uso de la mascarilla, si la OMS desaconseja su uso en menores de hasta 12 años, si los propios organismos oficiales españoles, en abril de 2020 reconocieron efectos negativos para la salud, es hora de que las personas trabajadoras que tienen a su cargo alumnos y les ponen la mascarilla, o les imponen el uso de la mascarilla, se empiecen a cuestionar si están incurriendo en ese dolo, culpa o negligencia grave de las que hablan el Código Civil y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.**

**Si un alumno, estando bajo vigilancia y custodia del director, docente o trabajador del Centro, tiene un accidente, malestar, somnolencia, falta de concentración, pérdida de conciencia, etc., debido al uso de la mascarilla, el docente o monitor o director del Centro responsable del alumno debe llamar al 061. El tiempo de espera hasta la llegada del personal sanitario puede suponer un peligro para la vida o salud del alumno, ya que el docente, monitor o director del Centro responsable del alumno puede carecer de formación de primeros auxilios y de formación sanitaria para actuar. Si la mascarilla, tal como expone el escrito, puede producir enfermedades irreparables y el personal de los centros es quien ha exigido su uso está claro que existe una responsabilidad.**

1. **¿Qué delitos puede cometer un director, un docente o un trabajador del Centro cuando exige o pide a los niños que se coloquen la mascarilla, o él mismo trabajador se la coloca al niño? Entre otros delitos, cabe la comisión de delito de homicidio (doloso o imprudente), delito grave, menos grave y leve de lesiones, delitos de coacciones (menos grave o leve), delitos de amenazas (menos grave o leve). Y otros.**
2. **Y debe recordarse que del delito se deriva una responsabilidad civil: habrá que pagar los daños materiales y/o morales. Esta responsabilidad civil se puede demandar de forma independiente del delito.**
3. **Tratándose de menores de edad las fiscalías pueden denunciar aunque los padres no quieran hacerlo.**

**POR LO TANTO, SE SOLICITA A LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA Y A LOS DIRECTORES, PROFESORES Y DEMÁS PERSONAL DE CENTROS EDUCATIVOS EN GENERAL Y DE ESCUELAS INFANTILES DE 0 A 3 AÑOS, CASAS NIÑO Y PUNTOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA, ESPACIOS INFANTILES Y LUDOTECAS QUE :**

1. **Se abstengan de recomendar y de imponer el uso de la mascarilla a los menores.**
2. **Informen en lugar bien visible del propio Centro, y debidamente, de los daños que puedan derivarse del uso de la mascarilla y de la eficacia real de esta, si es que la tiene.**
3. **En el caso de que haya alumnos que usen la mascarilla, estando bajo custodia del personal de los centros, exijan la implantación de un sistema personalizado de evaluación de riesgos, que debe abarcar no solo la salud individual de cada menor, sino también el impacto en el aprendizaje.**
4. **Informen con rigor científico y jurídico a los padres de los alumnos y a los alumnos de forma personalizada, de Los supuestos en que la Ley permite no usarla, de las consecuencias que el uso continuado de la mascarilla puede tener en los menores y recaben de los padres, tras darles a ellos también dicha información, un escrito autorizando o desautorizando el uso de la mascarilla por el menor. La información a los padres debe incluir no solo el aspecto de la salud psicofísica, sino también el impacto de la medida de la mascarilla en el objetivo de una educación integral, a fin de que puedan tomar las decisiones más beneficiosas para el menor.**
5. **Incluyan en el seguro escolar la cobertura del riesgo que pueda derivarse del uso de la mascarilla.**
6. **Se abstengan de acatar órdenes que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico y tal como exige la Ley, pongan en conocimiento de la Inspección y demás órganos competentes en la materia dicha infracción.**
7. **Exijan a la Administración que aporte los documentos o estudios científicos que puedan apoyar la eficacia REAL de las medidas que están aplicando.**
8. **Exijan a la administración que aporte los documentos que demuestren que existe un seguimiento y un sistema de evaluación de riesgos.**
9. **Actúen dirigiéndose a los superiores en relación a todas las cuestiones planteadas.**

 **Y POR CUANTO QUEDAN COMPROMETIDOS DERECHOS FUNDAMENTALES, especialmente los de los artículos 15 (al igual que el principio de legalidad del artículo 9, así como la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes del artículo 10 de la Constitución española) SOLICITAMOS QUE ESTE ESCRITO SEA CONTESTADO EN EL PLAZO DE 10 DÍAS hábiles contados a partir de su recepción, aportándose, además, los documentos que en él se solicitan.**

En…………………………………a……………………………… de……………………..

FDO.: REPRESENTANTE/S LEGAL/ES DEL/A MENOR